



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

Santa Rosa *W* de marzo 2012.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° 3937/1, caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y Dr. Constantino Defensor de Daniel Oscar FUENTES s/ Recurso de Impugnación", procedente de la Segunda Circunscripción Judicial", del que;

RESULTA:

La señorita Agente Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial, como así también el señor defensor general Guillermo Horacio Constantino, en la causa caratulada: "MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ FUENTES, Daniel s/ Amenazas Agravadas- Atentado y Resistencia a la Autoridad" (Legajo N° 3937/1- 2012), presentan ante este Tribunal Recurso de Impugnación contra La resolución del señor Juez del Tribunal de Audiencia Alfredo Alonso dictada en fecha 13 de febrero de 2012 (en su carácter de Juez de actuación unipersonal), por la cual no se hizo lugar al Acuerdo de Juicio Abreviado arribado entre las partes (ahora recurrentes).

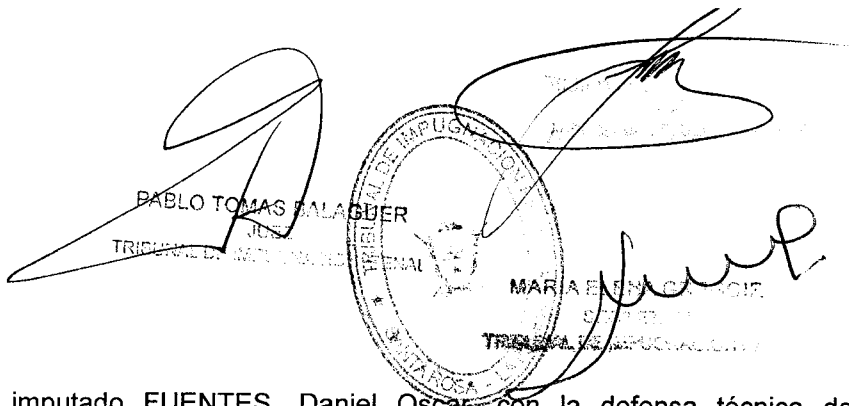
Habiéndosele dado al presente el trámite del procedimiento abreviado (art.416 y ss. del C.P.P.), corresponde entrar analizar al planteamiento, debiendo emitir su voto en primer lugar el señor Juez Filinto B. Rebechi y luego el señor Juez Pablo T. Balaguer, y;

CONSIDERANDO:

El señor Juez Filinto B. Rebechi, dijo:

En primer lugar es dable destacar que el recurso interpuesto por Fiscalía y la Defensa, resulta procedente de acuerdo a lo resuelto oportunamente por este Tribunal en Pleno en fecha 26 de octubre de 2011 en Legajo N° 661/6 caratulado: "Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ Recurso de Impugnación", a cuyos fundamentos "brevitatis causae" me remito.

Según surge del correspondiente Legajo, en fecha 27 de enero de 2012, entre la señorita Agente Fiscal de la Oficina única del Ministerio Público Fiscal de la II Circunscripción Judicial Ana Laura Ruffini por una parte y por la otra el



imputado FUENTES, Daniel Oscar, con la defensa técnica del señor Defensor General Guillermo Constantino, de común acuerdo convienen en adoptar como procedimiento del proceso, el establecido en el art.377 y ss. del C.P.P. (Juicio Abreviado), estableciéndose la calificación legal del hecho, la pena a imponer y reglas de conductas establecidas para el imputado Fuentes, surgiendo, del mencionado acuerdo, el reconocimiento por parte de este último, de la autoría del hecho que se le imputara en el Juicio directo llevado a cabo el 21 de enero del corriente año ante el señor Presidente de Audiencia Fabricio Losi.

Habiéndose realizado por parte del señor Juez de Audiencia Alfredo Alonso, el conocimiento de visu del imputado, en esa oportunidad, el Magistrado, desestima la solicitud de juicio abreviado propuesta respecto de Daniel O. Fuentes, ante la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos (art.379 del C.P.P.).

A los fines de fundar esa decisión, el señor Juez considera que el caso traído a juzgamiento, presenta aristas muy evidentes de violencia de género, las cuales no fueron atendidas en la investigación llevada a efecto. Alude a lo informado por la Licenciada en Psicología Márina Gabriela Lovera, de la que surgirían factores de riesgos personales en relación a la damnificada (Valeria) frente a la situación de violencia que atraviesa junto a sus hijos.

Considera que la falta de acercamiento de la víctima al Juzgador le imposibilita poder escucharla en sus dificultades existenciales, por lo que concluye que no se encuentra en condiciones de juzgar el caso según las propuestas de las partes, por resultar insuficiente el tratamiento probatorio conferido al caso, debiéndoselo considerar por la vía de juicio del procedimiento común, con especial atención a la perspectiva de género que ordenara oportunamente el Superior Tribunal provincial en Acuerdo 2899.

El Ministerio Fiscal basa su agravio en una supuesta inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del a-quo, aludiendo en este sentido que el Juez actuante debió limitarse a considerar los hechos puestos en su conocimiento y la congruencia que los mismos tienen con el material probatorio aportado a la causa a fin de determinar su correspondencia.



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

Alude posteriormente a una serie de circunstancias, que según su criterio deja al descubierto (por parte del Juez actuante), una "tendencia inquisitiva" que la reforma está tratando de desterrar. También alude la agraviada, en relación a la ley 26485 (la ley de violencia de genero), que resultó mal aplicada por el a-quo, toda vez que la misma (la ley) no contempla sanciones y por lo tanto no puede influir en la determinación o no de las figuras delictivas.

En primer lugar, es de destacar que los argumentos de la recurrente, en el sentido de considerar la decisión del a-quo como "maliciosa", no se compadece con la realidad que surge de la mencionada resolución, que si bien puede no ser compartida por la agraviada, ello no justifica considerarla en dicho sentido. Ahora bien, los fundamentos vertidos por el a-quo para desestimar el juicio abreviado presentado por las partes, a criterio del suscripto ameritan considerarlos como acordes a la logicidad con que debe tratarse este tipo de hechos, en los que la víctima no puede ser dejada de lado en relación a cuál resulta ser su opinión respecto a la aplicación del Juicio Abreviado a su supuesto agresor.

Por otra parte, según surge de las constancias obrantes en el legajo respectivo, el comportamiento del imputado, tanto en relación al hecho que se le imputa en el que la víctima resulta ser Valeria Frías, como en relación a la imputación por resistirse al accionar policial (donde con un vehículo habría acometido contra el funcionario policial Barrionuevo), denotan una agresividad que amerita ser analizada con mayor profundidad, tal como lo especifica muy claramente el Juez actuante.

En relación a los fundamentos vertidos por el señor defensor general, si analizamos los mismos en su totalidad, se constata que tienen su basamento en considerar que el Juez actuante, excedió sus funciones, al merituar "pruebas" que no fueron puestas a consideración por las partes, aludiendo asimismo, a una actitud "inquisitiva" de su parte "donde el sentenciante se atribuye poderes que le fueron restringidos al imponerse el nuevo sistema adversarial de corte acusatorio.....y donde los roles protagónicos los cumplen las partes representadas por el Ministerio Público

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo T. Balaguer'. Below the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' around the perimeter and 'JUEZ' in the center. The signature and stamp are positioned at the top of the page, partially overlapping the first line of text.

Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa".

Sin perjuicio de compartir el criterio del recurrente en relación a las funciones que deben cumplir las partes y el Juzgador en el actual ordenamiento procesal, es de destacar que nuestros legisladores le confirieron la posibilidad al Juzgador al tratar la factibilidad de la realización del Juicio Abreviado (art.379), la de rechazar dicha solicitud, estableciendo este Tribunal (Acuerdo Plenario de fecha 26 de octubre de 2011- Legajo N° 661/6), bajo que circunstancia el a-quo puede rechazar dicho pedido efectuado por las partes.

Tal como lo he especificado con claridad al analizar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el en caso sub-examen, es criterio del suscripto que las fundamentaciones vertidas por el a-quo para rechazar el Juicio Abreviado presentado por la Fiscalía y la Defensa, por la "necesidad de un mejor conocimiento de los hechos", resultan de una logicidad inatacable y por ende la procedibilidad del mismo en un todo de acuerdo a lo establecido en la normativa aludida supra.

Teniendo en cuenta las argumentaciones vertidas precedentemente, es criterio del suscripto que corresponde no hacer lugar a los Recurso de Impugnación interpuesto por la señorita Agente Fiscal, en fecha 2 de marzo del corriente año, y el señor Defensor General Guillermo Constantino en fecha 6 de marzo del corriente año, confirmando en consecuencia, lo resuelto por el señor Juez de Audiencia Alfredo Alonso en fecha 14 de febrero de 2012.

El señor Juez Pablo T. Balaguer, dijo:

Que del análisis del voto de mi colega preopinante, el Dr. Filinto Rebecchi, voy a coincidir en cuanto no hace lugar a los recursos de Impugnación que fueran interpuestos por la Señorita Fiscal Ana Laura Ruffini y el Señor Defensor General Guillermo Costantino, para lo cual daré, además, mis argumentos que hacen al decisorio adoptado.-

1) Acompañado al escrito en que se fundan los agravios del recurso del Ministerio Público Fiscal, fue presentado el Legajo Fiscal que fuera



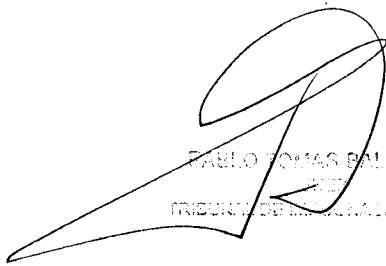
Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

registrado con el nº 3937/1 -ver cargo de recibido por ante el T.I.P. de fecha 2 de marzo del corriente-, prueba que fuera mencionada por la Fiscal como fundamento para agravarse de la resolución que dictara en su Jurisdicción Unipersonal el Juez de la Audiencia de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, el Dr. Alfredo Alonso, considerando la requirente -la Fiscal Ruffini- que el sentenciante -el Juez Alonso- tuvo oportunidad de ver el "cuerpo del legajo donde se encontraban la mayor cantidad de pruebas mencionadas en el acuerdo ..." (textual) que luego se rechazó.-

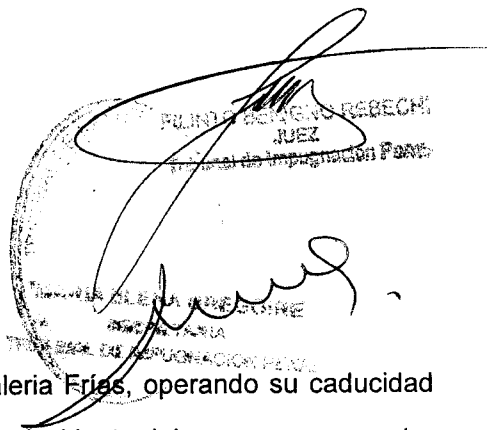
Resulta obvio que, ese legajo, en el trámite de este Recurso de Impugnación, fuera examinado por el suscripto como integrante de la Sala que tiene que resolver el conflicto traído a conocimiento de esta alzada y que vale la pena destacar las diligencias que fueran adoptadas por el órgano acusador con un criterio superior de la mera pretensión punitiva, tal como fuera alegado por la agraviada; pero, no obstante, encuentro que, el rechazo se funda en la vía procedimental elegida -el juicio abreviado- con independencia de aquellas consideraciones que hacen a la dogmática de la ley 26.485 y cualquier forma de interpretación que se hiciere de esa norma.-

La naturaleza del hecho investigado, amerita la necesidad de tener que examinar por parte de la jurisdicción si el acuerdo al que han llegado parte de una base adecuada para formar criterio y así **"ejercer las facultades que le son exclusivas y excluyentes al órgano jurisdiccional"** en cuanto a la vía elegida y las implicancias mayores que para el imputado implica, sobre todo para el futuro, productos de los hechos reconocidos que cometió en el pasado.

En el caso sub examen, advierto que las partes ha dejado de lado o, por lo menos, no lo han considerado como una parte integrante del acuerdo al que han arribado, el antecedente que informara el Registro Nacional de Reincidencia referido a que Daniel Omar Fuentes tiene en vigencia por ante el Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nº 4, de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los autos registrado bajo el nº 15.768/10 una "Suspensión de Juicio a Prueba", a partir de haber sido procesado por el delito de amenazas simple (art. 149 bis, 1º supuesto del



PABLO TOMÁS PALÁGUERA
TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PENAL



FULVIO ANTONIO RABECHI
JUEZ
TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PENAL

Código Penal), en perjuicio de María Valeria Frijas, operando su caducidad con fecha 14 de octubre del corriente año, incidente del que surge que entre las condiciones impuestas, una es la abstención de cometer nuevos delitos en dicho período.

Lo cierto es que, el Ministerio Público Fiscal habría ignorado éste antecedente lo que acarrea un doble efecto. Por un lado brinda la pauta que la naturaleza de los hechos ventilados en este legajo ya tenían una recurrencia entre los aquí involucrados por hechos similares, a partir de lo cual se podría adoptar otra óptica distinta, hasta el punto de valorar sí, la elección de esta modalidad ahora cuestionada, sería de aplicación o no. Y, por el otro, le quitaría seriedad al acuerdo aquí celebrado, por cuanto fuera de ello, todavía estaría en vigencia aquel proceso del residual, circunstancias que desconoce el justiciable; y, en el entendimiento que, aquel beneficio que gozaba (el de la suspensión), podría ser revocado a partir de quedar firme el acuerdo, por cuanto unas de las reglas de conductas dispuesta en aquella causa, consiste en la prohibición de cometer nuevos delitos, situación que no fue señalada en el acuerdo y Fuentes debía conocer.-

Como consecuencia de los antes expuesto, se advierte que, con el presente rechazo no se hace más que cumplimentar el precedente de este mismo tribunal, cuando en pleno resolvió las condiciones que debe cumplir un acuerdo (fallo registrado con el nro. 661/4) desde lo material y formal. Se desprende que, el rechazo dispuesto por el aquo, no se funda en querer conocer los hechos o al no compartir la calificación legal elegida. Más bien, se advierte de su fundamentos, los que comparto, en cuanto a las implicancia y esencia de los hechos -junto al antecedente despreciado- configuran la necesidad de tomar una postura más amplia y profunda que brinde la seriedad que el caso merece frente a todos los justiciables y el plexo social. No se trata en particular si determinado funcionario cumplió o no cumplió antes o después con ciertas medidas o con otras; de lo que se trata es dar cumplimiento efectivo con la ley 26.485, al decir de la Dra. Liliana Tojo, que el estado no tenga una respuesta sistemática relacionada con la temática de género, debiendo dar respuestas efectivas e integrales en



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

cada caso concreto, como expresión de su preocupación real y no meramente dogmática

En cuanto a las expresiones vertidas por la Señorita Fiscal en el recurso y referidas a la utilización de la actuación que le cupo al Magistrado Interviniente, en cuanto a éste, según ella, habría tenido "**.....una argumentación maliciosa....**", no responden a las normas de trato y de respeto de un franco disenso, superándose con dicha expresión la razonabilidad al descalificar al operador que, en definitiva, tiene como función jurisdiccional el contralor de los actos de los órganos requirentes como lo es la Titular de la Fiscalía. No me parece adecuado y menos aún correcto atribuirle "**mala intención**"(ver significado del término -maliciosa- según el Diccionario Esencial de la Lengua Española, pag. 93 Ed.. Espasa) en lo expresado y resuelto por el Juez de Audiencia.

La distinción se aprecia en plantear un agravio por no compartir el criterio, pero muy distinto es cuando el reclamo se funda en cuestiones que, lejos de ser el producto de una argumentación en el marco de la dialéctica y temática traspasa dicha frontera y se lo instala como si fuera algo personal o basado en la subjetividad del operador, en este caso, en la intención del aquo.-

Es indudable que, en los sucesivo, la Señorita Fiscal deberá reflexionar respecto a lo expresado ut supra, a fin de evitar situaciones desagradables y, además, para que su estrategias de persecución resulten más efectivas.

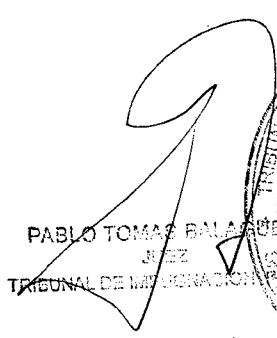
De conformidad con lo expuesto, el Tribunal de Impugnación Penal;

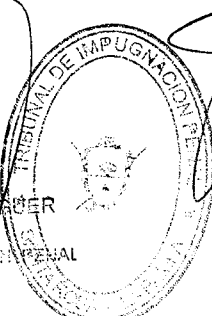
RESUELVE: 1.-) NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN planteada por la Señorita Agente Fiscal, Ana Laura Ruffini, y el señor Defensor General, Guillermo Costantino, confirmando en consecuencia la resolución que desestimara la solicitud de Juicio Abreviado, propuesta respecto de Daniel O. Fuentes, dictada en fecha 13 de febrero de 2012 por la Audiencia de Juicio, en ejercicio de su jurisdicción unipersonal.

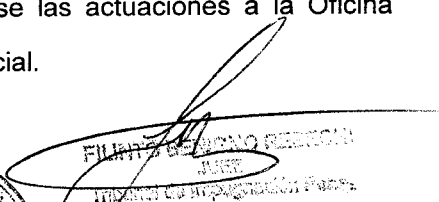
2º) Deléguese la notificación de la presente a la Oficina Judicial, de la Segunda Circunscripción Judicial.

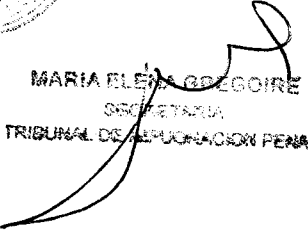
NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE el original y AGRÉGUESE

copia al presente. Oportunamente remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial, de la Segunda Circunscripción Judicial.


PABLO TOMAZ BALAZSER
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL


TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL


FILIPE DE ACNO PEDRON
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL


MARIA ELENA GREGOIRE
SECRETARIA
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL